



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Bucaramanga, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, manifiesta que transfiere la totalidad de los derechos de crédito que le correspondan o puedan corresponderle en el presente proceso a **REINTEGRA S.A.S.**

Sobre el particular, sea lo primero indicar que la figura de cesión del crédito se encuentra regulada en el artículo 1960 y SS del C.C, y consiste en un contrato mediante el cual una de las partes –Cedente- traslada a otra –Cesionario-, sus derechos en determinada relación jurídica.

Ahora, tratándose de títulos valores, como el que aquí se está ejecutando, si bien el artículo 1966 del C.C, señala que las normas de la cesión del crédito no son aplicables a esta clase de documentos –títulos valores-, el código de comercio en su artículo 652 contempla la posibilidad de transferir los mismos por medio diferente al endoso, entendiéndose dicho mecanismo alternativo como una cesión ordinaria que se encuentra regulada en el Código Civil, en palabras del DR. FERNANDO HINESTROSA:

“Ahora bien, tratándose de una transmisión de crédito por medio distinto de endoso, la única posibilidad de ubicarla dentro del espectro normativo es en la cesión ordinaria regulada por el código civil”.

En ese orden y teniendo en cuenta que lo establecido en el Código de Comercio es posterior y específico a lo preceptuado en el Código Civil, ya que consagra la transferencia de títulos valores por medios diferentes al endoso, debe entenderse esta como una cesión ordinaria regida por las normas civiles y más aún tratándose de títulos valores que se encuentra en etapa de ejecución mediante demanda judicial.

En este punto es menester resaltar que de conformidad con el artículo 1960 del Código Civil, la cesión de derechos de crédito no produce efectos jurídicos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor, requisito que se debe cumplir con la notificación del presente proveído a la ejecutada, lo cual se surtirá con la notificación del presente auto por estados, teniendo en cuenta que el demandado ya se encuentra vinculado al presente expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión de derechos del crédito efectuada por el cedente **BANCOLOMBIA S.A** a la cesionaria **REINTEGRA S.A.S**, de los derechos de crédito contenidos en el título valor base de la presente ejecución.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se tiene a la cesionaria **REINTEGRA S.A.S.** como parte demandante en el presente trámite procesal.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al demandado **Merqui Silva Hurtado**, por estados, teniendo en cuenta que ya se encuentra vinculado al presente proceso.

CUARTO: PREVIAMENTE a reconocer personería, se requiere al profesional del derecho para que informe si acepta o no, el otorgamiento de poder realizado en el escrito de cesión.

QUINTO: De otro lado y visto lo informado por la apoderada de la parte demandante, en escrito recibido en el buzón electrónico del juzgado, en el cual manifiesta la dirección electrónica de la demandada **Merqui Silva Hurtado**, junto con la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se considera prestado con la presentación del mentado memorial, de que corresponde a la utilizada por la ejecutada, donde además soporta la evidencia que sustenta su dicho, se tiene como dirección para notificaciones electrónicas, la identificada como dipasiana_7@hotmail.com.

SEXTO: Por último, **TÉNGASE** por notificada a la demandada **Merqui Silva Hurtado**, conforme a los parámetros del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 02 de diciembre de 2020, ello teniendo en cuenta que la notificación se surtió debidamente en la dirección electrónica descrita en el numeral que antecede, por ende pese a lo descrito en el numeral primero del auto 01 de marzo de 2021, se tiene por notificada a la ejecutada, en observancia a los principios de economía procesal y celeridad.

Así mismo sería del caso proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada, se encuentra debidamente notificada, si de la revisión del plenario no se observara que, no se ha cumplido con la totalidad de los presupuestos normativos para el efecto, específicamente el que refiere al registro de la medida de embargo decretada sobre el vehículo cuya efectividad de garantía real prendaria se persigue, situación por la cual **SE ORDENA** a la parte ejecutante a efectos de que acredite dentro del expediente, el cumplimiento de lo establecido en el Art. 468 -3 del C.G.P. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de84f28c3e4aaef988191014704fd477c763338ccd71a7e550af3302186fba4a

Documento generado en 06/08/2021 03:08:32 p. m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.96 del 09 de agosto de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014003024-2020-00136-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**